

## Agencia Nacional de Minería

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 004 DE 2024**

(abril 10)

*por medio de la cual se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional.*

La Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado mediante el artículo 4º del Decreto número 1681 del 17 de diciembre de 2020, de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, de lo dispuesto en la Resolución número 996 del 27 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería y,

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 1º establece como objetivos de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, entre otras funciones.

Que mediante el Decreto - Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4º, numerales 1 y 2, del Decreto - Ley 4134 de 2011 se estableció que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, que en el numeral 16 del mismo artículo se dispuso que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que en el artículo 17, numeral 5, del mismo decreto ley, modificado mediante el artículo 4º del Decreto número 1681 del 17 de diciembre de 2020, se le asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad".

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se establecieron las Áreas para el Desarrollo Minero, entre las cuales se incluyeron las Áreas de Reserva Estratégica Minera, facultando a la Autoridad Minera Nacional para delimitarlas. Además, en ese artículo se dispuso que la Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el País, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres y que estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta autoridad seleccionará las áreas que presenten alto potencial minero, para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 también se incluyeron dentro de las Áreas para el Desarrollo Minero, las Áreas de Reserva para la Formalización (Áreas Estratégicas Mineras para la Formalización), atribuyendo a la Autoridad Minera Nacional la potestad de delimitar áreas de reserva estratégica minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido que la autoridad competente para definir Áreas Estratégicas Mineras deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde estarían ubicadas esas áreas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y que la Autoridad Minera Nacional deberá garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante la Sentencia T-766 de 2015 advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia

Nacional de Minería que deberá agotarse el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras.

Que en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2250 de 2022 se establece que la Autoridad Minera Nacional, previo a la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas, para delimitar áreas proporcionales en las cuales estén ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reserva para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.

Que, por otra parte, en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 se estableció que, en desarrollo del Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, la Autoridad Minera Nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley, Áreas de Reserva Estratégica Minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que, con el propósito de que se pueda profundizar en el análisis geocientífico de las áreas objeto de interés a fin de seleccionar aquellas que presenten alto potencial para minerales estratégicos para la eventual delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización y, de ser procedente, surtir previamente a esas medidas administrativas procesos de caracterización de las zonas donde están ubicadas, incluyendo los establecidos en el Parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2250 de 2022, así como los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional para las mismas, resulta necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres con potencial mineral, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que el 2 de marzo del año 2021 el Servicio Geológico Colombiano compartió mediante enlace remoto con el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, el informe denominado "EVALUACIÓN DE POTENCIAL MINERAL PARA CROMO, COBRE Y METALES ASOCIADOS EN EL DISTRITO METALÓGENICO DE BOLÍVAR", elaborado en 2019 por el Grupo de Investigación y Prospección de Recursos Minerales Metálicos de esa entidad, en el marco del proyecto de evaluación del potencial mineral en áreas de interés.

Que en relación con ese informe, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción hizo el análisis correspondiente y elaboró el Concepto Técnico VPPF 003 del 14 de abril de 2021, en el cual se concluyó que, de acuerdo con los estudios geocientíficos realizados por el Servicio Geológico Colombiano, la zona estudiada no presenta alto potencial para el hallazgo de algunos minerales estratégicos y, por tanto, no cumple con el nivel de potencial exigido en el artículo 20 Ley 1753 de 2015 para la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, por lo cual se recomendó no reservar en ese momento áreas en el distrito metalogénico de Bolívar, pero sí que se diera continuidad a las prospecciones geológicas y minerales por el Servicio Geológico Colombiano, con el fin de aumentar el conocimiento geocientífico del distrito para no descartar la probabilidad de hallazgo de depósitos de minerales estratégicos a luz de nuevos estudios técnicos.

Que, posteriormente, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción hizo una reevaluación del informe técnico "EVALUACIÓN DE POTENCIAL MINERAL PARA CROMO, COBRE Y METALES ASOCIADOS EN EL DISTRITO METALÓGENICO DE BOLÍVAR", para determinar si resultaba viable la reserva de zonas con potencial medio para minerales estratégicos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, a fin de que el Servicio Geológico Colombiano profundizara en el conocimiento geocientífico y la evaluación del potencial mineral, considerando, adicionalmente, que el Cromo (Cr) fue establecido como un mineral estratégico en la Resolución ANM número 1006 de 2023, y que en la Resolución MME número 180102 de 2012 vigente al momento de la elaboración del Concepto Técnico VPPF 003 del 14 de abril de 2021, no había sido establecido como un mineral estratégico.

Que, con ocasión de ello, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción emitió el Concepto Técnico número 001 de fecha 4 de marzo de 2024, en el cual, se recomendó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento reservar el área libre depurada del Sector La Tulia Norte, categorizada por el Servicio Geológico Colombiano como de potencial medio para minerales estratégicos de Cobre (Cu) y metales asociados, con un área de 3.086,7407 hectáreas; como también, el área libre depurada de los sectores Belén La Granja Norte y Belén La Granja Sur, categorizados por el Servicio Geológico Colombiano como de potencial medio para minerales estratégicos de magnesio y cromo (Cr) y metales asociados, con un área de 8.844,4232 hectáreas.

En el concepto técnico mencionado se agregó que, en caso de producirse la reserva señalada, se recomienda solicitar al Servicio Geológico Colombiano que en ejercicio de sus funciones y quehacer misional, profundice en el conocimiento geocientífico y en la evaluación del potencial existente para minerales estratégicos en dichas áreas, de acuerdo con las recomendaciones expresadas en ese sentido en el informe "EVALUACIÓN DE POTENCIAL MINERAL PARA CROMO, COBRE Y METALES ASOCIADOS EN EL DISTRITO METALÓGENICO DE BOLÍVAR".

Que los bloques de interés para reserva son tres (3) y comprenden una extensión total de 11.931,1639 hectáreas ubicadas en el departamento del Valle del Cauca, los cuales fueron identificados en el Concepto Técnico número 001 de fecha 4 de marzo de 2024 con los números consecutivos de Zonas Reservadas Con Potencial (ZRP) 783 (localizado en los municipios de Bolívar y Roldanillo), 784 (localizado en los municipios de Bolívar y Roldanillo) y 785 (localizado en los municipios de Trujillo, Bolívar, Zarzal y Bugalagrande).



























